JUSTICIA DE PAZ

Ac. 102/82

INSPECCIÓN DE JUSTICIA DE PAZ – REGLAMENTACIÓN

ACORDADA NÚMERO CIENTO DOS: En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S.S. el señor Presidente, doctor Felipe J. G. Gamberale y Ss.Ss. los señores Ministros, doctores Arnaldo Olmos y Luis María Duarte, a fin de consignar el expediente administrativo número cuarenta y nueve –P- mil novecientos ochenta y dos "PTE. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, DR. FELIPE J. G. GAMBERALE S/ REGLAMENTACIÓN INSPECCIÓN JUSTICIA DE PAZ": Atento las facultades legales y propias del Cuerpo, ACORDARON: PRIMERO: Aprobar el proyecto de reglamentación de la Inspección de Justicia de Paz elaborado por la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, con las modificaciones introducidas por este H. Cuerpo y que queda redactado de la siguiente manera:

"DE LA INSPECCIÓN DE JUSTICIA DE PAZ".

Artículo Primero: La Inspección de Justicia de Paz contará con un jefe, un subjefe y el personal que se le asigne.

<u>Artículo Segundo</u>: Para ser designado jefe se requiere, ser mayor de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o naturalización y en este caso diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, escribano, o procurador expedido por Universidades Nacionales o legalmente admitido por la Nación, o en su defecto tener título secundario y haberse desempeñado más de diez años en el cargo de subjefe de la citada dependencia.

Artículo Tercero: Para ser subjefe es necesario reunir los requisitos de edad, nacionalidad, y título universitario requerido en el artículo precedente, o en su defecto tener título secundario y una antigüedad mínima de quince años como agente del Poder Judicial, cinco de los cuales deberán corresponder a las categorías de Jefe de Departamento o de Jefe de División o de Oficial Superior de Primera o de Oficial Superior de Segunda, o el cargo de Juez de Paz o de Secretario de Paz, ambos de primera categoría.

Artículo Cuarto: Corresponde al Jefe de Inspección de Justicia de Paz:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz, a cuyo efecto deberá realizar inspecciones por lo menos una vez al año en cada Juzgado, y además cuando lo estime conveniente para el mejor servicio de los mismos o lo disponga el Presidente o el Superior Tribunal de Justicia. Al practicar cada inspección, se labrará acta del resultado de la misma en un libro especial que al efecto llevará cada juzgado. De la misma el Juez deberá remitir copia fiel debidamente certificada a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, para que, previo conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, se archive en un bibliorato especial, todo ello sin perjuicio del informe que deberá elevar el Jefe de Inspección.
- **b)** Realizar las reuniones previstas en el inciso 3) del artículo 104 de la ley 1550 y a los fines allí dispuestos, de los que deberá informar detalladamente a Secretaría Administrativa y de Superintendencia, dentro del término de diez días de realizadas las mismas.
 - c) Conocer de los pedidos de licencia de hasta cinco días, justificaciones de inasistencias y de

las autorizaciones para ausentarse de sus respectivas jurisdicciones de hasta dos días, que les fuesen formuladas por el Subjefe de la dependencia y Jueces de Paz.

- **d)** Instruir los sumarios administrativos que ordene o aconseje el Superior Tribunal, por anormalidades que resultaren de las inspecciones realizadas o por otros motivos vinculados con los jueces, secretarios y/o empleados de los Juzgados de Paz.
- **e)** Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de los Juzgados en ocasión de realizar las inspecciones y toda vez que mediara consulta de los mismos.
- **f**) Proyectar y elevar a consideración del Superior Tribunal cuanta medida o providencia tienda al mejoramiento de la marcha de la Justicia de Paz.
- g) Elevar, en el mes de febrero de cada año, un informe escrito al Superior Tribunal con referencia a las observaciones, conclusiones y necesidades que deriven de las periódicas inspecciones de los juzgados de paz.
- h) Certificar, ante la Dirección de Administración del Poder Judicial, las actuaciones de los Jueces de Paz suplentes en los casos de reemplazo de los Jueces de Paz titulares por licencia, recusación, excusación u otro impedimento de estos últimos y a los fines de la liquidación de la compensación pertinente.
- i) Encargar tareas que le son propias al Subjefe de la dependencia, cuando razones de servicio así lo requieran.

Artículo Cuarto: Corresponde al Subjefe de la Inspección de Justicia de Paz:

- a) Cumplir las funciones propias del cargo y aquellas que pueda encomendarle el Jefe de la Dependencia.
- **b**) Efectuar el control y la verificación de toda la documentación relacionada con la aplicación, por los Jueces de Paz, del Código de Faltas.
- c) Registrar el otorgamiento, renovaciones y bajas de credenciales, carnets y chapas identificatorias de los agentes de la Justicia de Paz.
 - d) Instruir los sumarios administrativos que le encomiende el Superior Tribunal de Justicia.
 - e) Llevar actualizado el registro de cargos y agentes de la Justicia de Paz.

<u>Artículo Sexto</u>: En los casos de ausencia, vacancia, u otros impedimentos del Jefe de la Inspección de Justicia de Paz será reemplazado por el Subjefe de la dependencia y en defecto de ambos, asumirá automáticamente la dirección de la dependencia el Secretario Administrativo y de Superintendencia que corresponda.

SEGUNDO: La presente tendrá vigencia a partir de la fecha. **TERCERO**: Ordenar se registre, se comunique, se tome nota por Secretaría Administrativa y de Superintendencia e Inspección Justicia de Paz y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros por ante mí, Secretaria, que doy fe.

DESIGNACIÓN DE JUEZ DE PAZ NO LETRADO

ARTÍCULO 1.- Para ejercer el cargo de Juez de Paz No Letrado, se requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- **b)** Ser argentino por nacimiento o por ciudadanía.
- c) Tener una residencia continua de más de cinco (5) años en el Municipio por el cual es propuesto.
- **d)** Poseer título oficial de nivel terciario o secundario. Esta condición podrá ser reemplazada con certificado de tareas en la Administración Pública, sea nacional, provincial o municipal, y por un lapso de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 2.- Si en la terna remitida por la autoridad municipal en las condiciones de la Ley N. 2.744, figurase un candidato con título oficial vinculado con la Ciencia Jurídica, esta circunstancia deberá ser priorizada por el Superior Tribunal de Justicia para el pertinente nombramiento.

ARTÍCULO 3.- No podrán ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado:

- a) Los que hayan sido condenados por delitos dolosos dentro o fuera de la Provincia.
- b) Los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados.
- **c)** Los inhabilitados judicialmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 152 bis del Código Civil.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 5.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Golpe - Rodríguez

Ac. 101/83

JUSTICIA DE PAZ - REGLAMENTACIÓN

ACORDADA NUMERO CIENTO UNO. En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se reúnen en el Salón de Acuerdos S.S., el señor Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia Doctor José Luis Longo y Ss.Ss. los señores Ministros doctores Luis María Duarte y Felipe J.G. Gamberale, a fin de considerar el expediente administrativo número cincuenta y siete-P-mil novecientos ochenta y dos. "PRESIDENTE STJ DR. FELIPE GAMBERALE S/
REGLAMENTACIÓN JUECES DE PAZ". Atento las facultades del Cuerpo. ACORDARON:
PRIMERO: Aprobar el proyecto de reglamentación para los Juzgados y Jueces de Paz que queda redactado de la siguiente manera: JUECES DE PAZ: (art. 52 - Ley 1550)

REQUISITOS Y CONDICIONES.

<u>Artículo 1º</u>: Son condiciones generales para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en sus distintas categorías, las siguientes: Ser mayor de edad y acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y en este caso con diez años de ejercicio de la ciudadanía.

<u>Artículo 2º</u>: Son condiciones especiales para ser Juez de Paz, conforme a la categoría en que se le designe, las que a continuación se enuncian:

- a) <u>Jueces de Paz de Primera Categoría</u>: poseer título de procurador, escribano o abogado expedido por una universidad argentina o extranjera legítimamente admitido por la Nación y a la falta de postulante que reúnan estas condiciones podrá admitirse por resolución fundada a quienes posean títulos de segunda enseñanza y se hubieren desempeñado por más de diez años como empleado administrativo en el organismo del Poder Judicial.
- b) <u>Jueces de Paz de Segunda Categoría</u>: poseer título de enseñanza secundaria y haberse desempeñado por más de diez años como empleado administrativo en organismos del Poder Judicial, o en su defecto acreditar el cumplimiento del ciclo completo de instrucción primaria y más de diez años de ejercicio del cargo de Juez de Paz de Tercera Categoría.
- c) <u>Jueces de Paz de Tercera Categoría</u>: poseer título de enseñanza secundaria y haberse desempeñado por más de cinco años como empleado administrativo en organismos del Poder Judicial, o en su defecto acreditar el cumplimiento del ciclo completo de instrucción primaria y más de diez años como empleado administrativo en organismos del Poder Judicial. En forma excepcional el Superior Tribunal de Justicia podrá efectuar designaciones de Jueces de Paz en cualquiera de sus categorías que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo, de ternas formuladas de conformidad al art. 150 de la Constitución Provincial, cuando al elevarse las mismas se informe no contar con candidatos que reúnan las condiciones mínimas previstas. La acordada de nombramiento deberá hacer mérito a tal situación.

PROPUESTA PARA EL NOMBRAMIENTO - REQUISITOS.

<u>Artículo 3º</u>: En oportunidad de elevar al Superior Tribunal de Justicia la terna para la designación de Jueces de Paz titulares o suplentes, prevista por el art. 150 de la Constitución de la Provincia, la autoridad municipal respectiva deberá observar en todos los casos los siguientes recaudos:

- 1) Datos personales completos de los integrantes de la terna,
- 2) Número de libreta de enrolamiento o libreta cívica o documento nacional de identidad,
- 3) Número de la cédula de identidad y la autoridad que la hubiese expedido,
- 4) Certificado de salud,
- **5**) Acreditar que los integrantes de la terna reúnan las condiciones generales del art. 1° y especiales del art. 2°, incisos a, b y c, según que la propuesta sea para cubrir el cargo de Juez de Primera, Segunda o Tercera Categoría, respectivamente.

TERNA ALTERNATIVA - FACULTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL.

<u>Artículo 4º</u>: Cualquiera que fuese el orden en que figuren los propuestos en la lista, la misma será considerada como de naturaleza alternativa, debiéndose en lo posible, previamente a toda designación, comisionar a uno o más miembros de Superior Tribunal a los efectos de que tomen conocimiento personal de los candidatos y recaben a tal fin la opinión de las personas e instituciones del medio.

INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 5º: Rigen par los Jueces de Paz idénticas incompatibilidades que las legisladas en el Título I Cap. II de la Ley nº 651 respecto de los mismos.

REMOCIÓN.

Artículo 6º: Los Jueces de Paz podrán ser removidos de sus cargos por el Superior Tribunal de

Justicia en caso de inconducta, impedimento, ineptitud o incumplimiento de sus funciones, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento para el Poder Judicial.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TURNO, DONDE FUNCIONE MÁS DE UN JUZGADO DE PAZ.

<u>Artículo 7º</u>: Para los Juzgados de Paz con asiento en la ciudad de Posadas, los turnos en los asuntos contenciosos civiles, comerciales, laborales y medidas precautorias deberán ser de trescientos expedientes por Juzgado. Iniciará el turno en el año calendario, el Juzgado que siga en orden numérico a aquel que hubiese estado al finalizar el año anterior, cualquiera fuese el número de causas que este último hubiese recepcionado. No se computarán en el número mencionado, los exhortos, oficios, inscripciones en los registros de comercio, actos, contratos y mandatos, solicitudes de licencia, pedidos de extracción de expedientes del archivo, certificaciones, incidentes y todos los de carácter administrativo. Sin embargo, en el tratamiento de las infracciones de los edictos policiales, como en la extensión de certificaciones en general, los turno serán mensuales, comenzando por el Juzgado de Paz Nº 1.

SUBROGACIONES DE LOS JUECES DE PAZ DE POSADAS.

Artículo 8°: En los casos de recusación, excusación, vacancia, impedimento o licencia, los Jueces de Paz de Posadas se suplirán de la siguiente forma: el titular del Juzgado n°1, subrogará al del Juzgado n°3, el del Juzgado n°2 al del Juzgado n°1 y el del Juzgado n°3 el del Juzgado n°2. Cuando la licencia acordada al titular de un Juzgado de Paz supere el término de treinta (30) días, la subrogación se efectuará sucesivamente y por períodos de hasta quince días, por los demás jueces. Siguiendo el orden establecido precedentemente. Igual procedimiento se seguirá en caso de vacancia.

SUBROGACIONES DE LOS JUECES DE PAZ DEL INTERIOR.

<u>Artículo 9º</u>: En caso de impedimento, licencia, recusación, o excusación de un Juez de Paz titular será reemplazado por el Juez de Paz suplente. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entenderá el Juez de Paz más próximo de igual categoría a quien le remitirán los autos. En los casos previstos precedentemente si desapareciese el motivo de la subrogación del Juez de Paz, titular o suplente de la misma, a pedido del actor o de la mayoría de los mismos si son varios; deberá al Juzgado de Paz de origen. En caso de haberse producido reconvención se requerirá para ello el acuerdo de partes, si las partes fueran más de dos se requerirá la conformidad de la mayoría.

LIBROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

<u>Artículo 10º</u>: En cada Juzgado de Paz deberá llevarse, además de los libros que fuesen necesarios para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas por leyes específicas, los siguientes:

- 1) de entradas y salidas de expedientes,
- 2) de oficios y comunicaciones, que podrán componerse con copias carbónicas,
- 3) de recibos de expedientes,
- 4) de sentencias,
- 5) de autos interlocutorios con fuerza de definitivos y autos varios,
- **6**) de expedientes a notificación y asistencia profesional conforme lo establecido en la Acordada nº 68/75 al que podrán tener acceso únicamente los profesionales y otros auxiliares de la justicia, únicamente en los juzgados de paz de Primera Categoría,
 - 7) de contravenciones,
 - 8) de comisiones encomendadas y

9) de arreglos verbales con indicación del nombre, de las partes, causas motivantes y solución arribada.

ARMAS DECOMISADAS.

<u>Artículo 11º</u>: Las armas de toda índole que fuesen decomisadas por los jueces de paz por contravención al Código de Faltas, serán remitidas al Registro Provincial de Armas a los fines previstos en la ley nacional nº 20429, decreto reglamentario nº 395/75 y ley provincial nº 799, dejándose constancia de sus características, marca, numeración y estado de conservación conforme a lo previsto en la Acordada nº 10/75 sin perjuicio de lo dispuesto por la Acordada nº 17/73, en cuanto no ha sido modificada por la legislación referida precedentemente.

COMISIONES ENCOMENDADAS.

Artículo 12º: El diligenciamiento de las comisiones que le fueren encomendadas a los Jueces de Paz, deberá ser practicado por estos dentro de un término que no podrá exceder de diez días hábiles, siguientes a la recepción. Si se hubiese dispuesto la intervención del interesado y este no concurriese en el término señalado procederá a devolver la comunicación del organismo judicial de origen, con la constancia correspondiente.

<u>SEGUNDO</u>: La presente reglamentación tendrá vigencia a partir del 1º de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. <u>TERCERO</u>: Ordenar se registre, se comunique, se tome nota por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí, Secretaria, que doy fe.

Ac. 68/88

NOTIFICACIONES POR MEDIO DE LA JUSTICIA DE PAZ

Ver "Mandamiento y Notificaciones"

Ac. 77/01.

JUSTICIA DE PAZ – MODIFICA AC. 101/83

ACORDADA NUMERO SETENTA Y SIETE: En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los cinco días de septiembre de dos mil uno, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S.S. el señor Presidente doctor Manuel Augusto Márquez Palacios y Ss.Ss. los señores Ministros doctores Humberto Augusto Schiavoni, Luis Alberto Absi, Jorge Antonio Rojas, Marta Susana Catella, Jorge Alberto Primo Bertolini, Marta Alicia Poggiese de Oudín y Julio Eugenio Dionisi. Se deja constancia que se halla ausente S.S. El señor Ministro doctor Julio Máximo Silveira Márquez por razones de salud (art.295 del RPJ). Pasando a

considerar el expediente administrativo número veintisiete dos mil uno. "Inspección Justicia de Paz y Jueces de Paz de Posadas S/ Modificación Acordada 101/83 (Turnos). Puestas a consideración las presentes actuaciones que han sido objeto de estudio, en uso de la palabra el Dr. Absi dijo: Considero que la modificación al Art.7° de la Acordada N° 101/83 (referente a los Turnos de los Juzgados de Paz) propiciada por el Jefe de la Inspección de Justicia de Paz podría resultar beneficiosa para el mejor servicio judicial; además la misma consta con la conformidad de los tres titulares de los Juzgados de Paz de la ciudad de Posadas. Por lo expuesto voto para que se modifiquen el art. 7º de la citada Acordada con el texto descripto a fs. 1 vta. Seguidamente el Dr. Bertolini dice: la reforma proyectada y atinente a turnos, es a mi juicio confusa y falta de sintaxis y solo provocaría interpretaciones dispares que aparejarán inexorablemente la intervención del Tribunal para dirimir distintos y variados temperamentos. No advierto beneficio alguno para un mejor servicio de justicia. En mérito a lo expuesto corresponde no hacer lugar a lo solicitado y disponerse el archivo. Los Doctores Márquez Palacios, Schiavoni. Rojas, Catella, Poggiese de Oudín y Dionisi adhieren al voto del Sr. Ministro Dr. Absi. En consecuencia, por mayoría de los señores Ministros presentes, y en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo: "ACORDARON: PRIMERO: Aprobar el Proyecto de Modificación del Artículo Séptimo de la Acordada Nº 101 de fecha 09 de Noviembre de 1983, en la forma propuesta en la nota de fs. 1/2 de este expediente; quedando en consecuencia redactado el artículo de mención de la siguiente manera; "Artículo Séptimo: Donde funcione más de un Juzgado de Paz, los turnos en los asuntos civiles y comerciales deberán ser de trescientos (300) expedientes por Juzgados. Aquél que hubiese estado al finalizar el año anterior, continuará siempre hasta completar la cantidad de expedientes indicada precedentemente; debiendo comenzar con la numeración correspondiente al año, pero computando a los fines de la cantidad por turno, la ingresada en el anterior. Continuará luego el turno el Juzgado que sigue en orden numérico y así sucesivamente. No se computarán en el número mencionado, los incidentes, exhortos, oficios, comisiones encomendadas, comunicaciones, pedidos de extracciones de expedientes del archivo, certificaciones de actuaciones judiciales, licencias y todo otro trámite o actuación de carácter administrativo. En los casos de conexidad o de fuero de atracción, los juicios deberán promoverse directamente ante el Juzgado donde radique el principal. Agotado el turno el Juez deberá comunicarlo al que siga en turno y a la Inspección de Justicia de Paz. En las causas por infracciones previstas en el Código de Faltas Contravencionales, los turnos serán mensuales, comenzando el año calendario el Juzgado de Paz nº 1. En la extensión de certificaciones en general y arreglos verbales los turnos serán mensuales, comenzando el año calendario el Juzgado de Paz nº 2. SEGUNDO. La modificación en la forma dispuesta tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de dos mil uno. TERCERO: Queda sin efecto desde la fecha indicada cualquier disposición reglamentaria que se oponga a la presente. **CUARTO:** Ordenar se registre se comunique a todas las dependencias del Poder Judicial, se tome razón por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros por ante mí, Secretaria, que doy fe.

Modifica el artículo 41 de la ley 1550

Art. 1° - Modifícase el artículo 41 de la Ley 1550 Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41. - En la ciudad Capital de la Provincia de Misiones funcionarán tres (3) Juzgados de Paz de Primera Categoría.

Sustitúyese la denominación de Juzgado de Paz N° 1, por la de Juzgado de Paz en lo Contravencional, que tendrá competencia en las causas contravencionales por infracciones previstas en la Ley 2800 Código de Faltas de la Provincia y en la extensión de certificaciones en general.

Sustitúyese la denominación de Juzgado de Paz N° 2, por la de Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N° 1 y la de Juzgado de Paz N° 3, por la de Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N° 2, que tendrán competencia en los asuntos contenciosos civiles y comerciales, demandas reconvencionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1550 y acuerdos verbales".

Art. 2° - El Superior Tribunal de Justicia efectuará la distribución de tareas y turnos, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Las causas continuarán tramitándose en los respectivos juzgados en que se hubieren iniciado, hasta su definitiva conclusión.

Art. 3° - Comuníquese, etc Viana – Casals.

Ac. 131/04

JUZGADOS DE PAZ DE POSADAS-COMPETENCIA, SUBROGACIONES, TURNOS

ACORDADA NUMERO CIENTO TREINTA Y UNO: En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cuatro se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S.S. el señor Presidente Jorge Antonio Rojas y Ss. Ss. los señores Ministros doctores Luis Alberto Absi, Jorge Alberto Primo Bertolini, Marta Susana Catella, Julio Eugenio Dionisi, Manuel Augusto Márquez Palacios, Marta Alicia Poggiese de Oudín y Humberto Augusto Schiavoni. Pasando a considerar el expediente administrativo número doscientos treinta y dos - P - 2004 "Presidencia STJ s/ trámites s/disposiciones Ley 3931 – Juzgados de Paz de Posadas" Visto y Considerando las presentes actuaciones que han sido objeto de estudio el señor Ministro doctor Manuel Augusto Márquez Palacios. Dice: En autos se plantea la reglamentación de la ley 3931, trabajo que ya había esbozado el suscripto en el expte. 66-P-2003 que lamentablemente no fue localizado. En consecuencia, encomendada la reglamentación a la Inspección de Justicia de Paz, parece correcto el proyecto presentado pudiéndose considerar la supresión del anteúltimo párrafo del punto a) (fuero de atracción), por cuanto ello es materia estrictamente jurisdiccional. En lo demás, no tengo observaciones que formular, salvo mejor criterio del alto Cuerpo. La fecha a partir de la cual los Juzgados de Paz asumirán las competencias especializadas, podría ser 01-02-05. -A consideración de los señores

Ministros-. Adhieren al voto del Dr. Márquez Palacios los <u>Dres. Rojas, Absi, Bertolini, Catella, Dionisi, Oudín y Schiavoni.</u> Por todo lo expuesto, en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo <u>por unanimidad de los señores Ministros **ACORDARON: PRIMERO**: En virtud a las disposiciones impuestas en la ley 3931, aprobar el Proyecto de Reglamentación -que luce a fs. 8 de autos- "Modificación Acordada Nº 101/83" con la supresión del anteúltimo párrafo del Punto a) "fuero de atracción" que quedará redactado de la siguiente manera</u>

- "a) En la ciudad de Posadas, los turnos de los Juzgados de Paz en lo Civil y Comercial Nº 1 y Nº 2, serán de trescientos (300) expedientes por Juzgado; incluyéndose los conflictos ingresados para arreglos verbales, en los que el Juez deberá mediar en procura de la resolución alternativa no litigiosa. Aquél que hubiera estado al finalizar el año anterior, continuará siempre hasta completar la cantidad de expedientes indicada precedentemente; debiendo comenzar con la numeración correspondiente al año, pero computando a los fines de la cantidad por turno la ingresada en el anterior. Continuará luego el turno el Juzgado que sigue en orden numérico y así sucesivamente. No se computarán en el número mencionado los incidentes, exhortos, oficios, comisiones encomendadas, comunicaciones, pedidos de extracción de expedientes del archivo, certificaciones de actuaciones judiciales, licencias y todo otro trámite o actuación de carácter administrativo. Agotado el turno, el Juez deberá comunicarlo al que siga en turno y a la Inspección de Justicia de Paz".
- **"b)** En la ciudad de Posadas, el Juzgado de Paz en lo Contravencional estará en turno en forma permanente con competencia en las causas contravencionales por infracciones previstas en la ley 2800 Código de Faltas de la Provincia- y en la extensión de certificaciones en general de firmas y fotocopias".

SEGUNDO: "Subrogación de los Jueces de Paz de la Ciudad de Posadas"

Art. Octavo: En caso de licencia, vacancia, recusación, excusación, declinación, inhibición o cualquier otro impedimento del Juez de Paz Titular, el reemplazo se efectuará recíprocamente por los Jueces de Paz Titulares, respetándose la competencia en razón de la materia. Cuando estos no puedan intervenir, entenderán los de distinta competencia en razón de la materia, en forma alternada por orden numérico de Juzgado. Cuando la licencia acordada supere el término de treinta (30) días o en caso de vacancia, la subrogación se efectuará sucesivamente y por períodos de hasta quince (15) días por los demás jueces. No obstante cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la Inspección de Justicia de Paz dispondrá la intervención del Juez de Paz Titular o Suplente más próximo que se encuentre disponible.

TERCERO: Quedan modificadas y/o derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia que se opongan a las adoptadas en la presente. **CUARTO:** La presente tendrá vigencia a partir del 01 de febrero de 2005. **QUINTO:** ordenar se registre, cúrsense las comunicaciones pertinentes, se dé al Boletín Oficial, a al Inspección de Justicia de Paz, tome razón Secretaría Administrativa y de Superintendencia Judicial y oportunamente archívese. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí, Secretario, que doy fe.